

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00263 00**

Demandante: El menor R.M.H.G.

Representante: CARMEN LICET GOMEZ CASTILLA

Demandado: ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada en el presente proceso por el menor demandante.

Al ser procedente y por cumplir la presente ejecución con lo establecido en la norma procesal, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor **R.M.H.G.** representado legalmente por su madre la señora CARMEN LICET GOMEZ CASTILLA identificada con cédula de ciudadanía N°49.764.328 y en contra del señor **ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía N°18.937.155 por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.862.400) M/CTE**, por concepto de las cuotas provisionales de alimentos dejadas de cancelar hasta el mes de mayo del año de 2023, con fundamento en el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2022, proferido por este despacho judicial dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 2022-00263, más los intereses moratorios causados.

No se ordenará el pago de las cuotas provisionales de alimentos e intereses que en lo sucesivo se causen, en consideración a que mediante acta de audiencia calendada 05 de junio de 2023, en su numeral CUARTO, esta agencia judicial dejó sin efectos la misma; y en su lugar, fijó la cuota alimentaria respectiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Así mismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar, que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación y aviso artículos 292 y 293 del C.G.P.), diseñados por este despacho, además de un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje, a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art.442 Ibidem.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia para que emitan concepto.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor ERIK JOSE MONTAÑO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.562.596 y portador de la Tarjeta Profesional No.228.839 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora CARMEN LICET GOMEZ CASTILLA, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fe6208f094a3fb5962afeacbb7fb4e4968aaacb8258523e275cbe83c5b3197**

Documento generado en 19/04/2024 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>